

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado N°. **11001-40-03-029-2022-00459-01**
ACCIONANTE: **JUAN CAMILO OSORIO BEDOYA**
ACCIONADO: **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **JUAN CAMILO OSORIO BEDOYA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA CHOCONTA.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita los derechos fundamentales de **petición, debido proceso, defensa, buen nombre y presunción de inocencia.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Comenta que es propietario del vehículo de placas IFT-915 y consultando en la página web del SIMIT encontró un comparendo (No. 25183001000031920294) a su nombre por infracción de tránsito ocurrida el 12 de enero de 2022, donde aparece que fue notificada el mismo día.

Dice que la entidad desconoce la normativa vigente y le atribuye una infracción sin prueba de que sea él el infractor, presumiendo que como propietario lo fue y desconociendo lo establecido en las sentencias de la Corte.

Afirma que no ha recibido notificación electrónica o física que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que de existir resolución sancionatoria si no fue expedida dentro del término legal debe declararse su caducidad.

Señala que el 29 de marzo de 2022 envió derecho de petición a la entidad solicitando información puntual relacionada con la infracción sin que a la fecha le hayan dado una respuesta.

Por lo anterior solicita se amparen los derechos invocados ordenando a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición, lo exonere o baje del sistema el comparendo citado por carecer de prueba que le atribuya la comisión de la infracción y desconocimiento de la sentencia C-038/2020.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, dispuso notificar a la accionada, a quien le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá mediante proveído impugnado del 31 de mayo de 2022, **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante solicitando se amparen sus derechos ya que a pesar de existir otros mecanismos de protección en el caso no son idóneos y lo que se busca es evitar un perjuicio irremediable.

Dice que la multa es ilegal por carecer de pruebas frente a su culpabilidad y le genera un perjuicio al no poder renovar su licencia de tránsito que se venció en marzo pasado ya que solo hasta que cancele la multa que se le atribuye lo podría hacer.

Argumenta que su medio habitual de transporte es la motocicleta la cual no puede utilizar por no contar con licencia vigente, lo que lo obliga a conducir otro tipo de vehículo cuyos costos en peajes, gasolina, parqueadero, revisiones, etc., son mayores.

Reitera no era quien conducía el vehículo y la entidad no lo ha desvirtuado desconociendo sus derechos al atribuirle una responsabilidad por ser el propietario del vehículo, por lo que solicita se protejan sus derechos

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia que rige el proceso administrativo contravencional.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este

mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. (...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *"el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."*

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sent. T-957 de 2011).

XI.- CASO CONCRETO

Se advierte que lo pretendido por el accionante es que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su derecho de petición del 29 de marzo de 2022, lo exonere o baje del sistema el comparendo citado por carecer de

prueba que le atribuya la comisión de la infracción y por el desconocimiento de la sentencia C-038/2020.

En lo atinente a las pretensiones tendientes a la exoneración del comparendo, así como bajarlo del sistema por carecer de prueba que le atribuya la responsabilidad, nótese de la documental arrimada al plenario que la entidad intentó la notificación a la dirección registrada en el Organismo de Tránsito, la cual fue devuelta por dirección errada, razón para que en aplicación de la normatividad que rige la materia y en aras de salvaguardar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción procedió a surtir la notificación mediante aviso No. 825 al propietario del vehículo para que ejerciera su derecho de defensa.

En ese orden, es responsabilidad de los propietarios de los vehículos tener actualizada en el RUNT sus datos personales como dirección, teléfono, correo electrónico, etc., ya que es en la última dirección registrada por el propietario del vehículo donde se enviará la orden de comparendo, y ante la imposibilidad de notificar en la dirección física, la norma establece que se debe hacer mediante aviso como en efecto ocurrió en el presente caso.

Debe advertirse que los propietarios de los vehículos quedan vinculados al proceso contravencional con su notificación y es allí donde deben comparecer a ejercer su derecho de defensa, aportar pruebas y desvirtuar la comisión de la infracción si a ello hubiere lugar.

Bajo este derrotero, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa a los que aún no ha acudido y que hacen improcedente la acción constitucional, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable, máxime que en el escrito de impugnación hace consistir el acaecimiento del perjuicio a aspectos meramente económicos derivados de no poder utilizar la motocicleta por no tener vigente la licencia debiendo entonces conducir otro tipo de vehículo cuyos costos en peajes, gasolina, parqueadero, revisiones, etc., serían mayores.

Adicionalmente, no puede desconocerse la presunción de legalidad que cobija el Acto Administrativo que impuso la sanción al actor, frente al cual, en todo caso, tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde podrá debatir los aspectos relativos a los pronunciamientos recientes de la Corte Constitucional y exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, sin que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la concesión del amparo como se dijo antes.

Es oportuno señalar que si bien la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no puede entenderse la misma como una instancia superior, o mecanismo que sustituya las demás jurisdicciones, pues es preciso recordar, que el procedimiento de la tutela tiene

un trámite residual o subsidiario con miras a una efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone, lo que indica que solo puede ser utilizada cuando se carece de otro medio para el restablecimiento y protección de tales derechos no de otros.

"La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas ha expresado que la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia. (Resaltado del despacho)

Bajos estos parámetros jurisprudenciales, la controversia que aquí se expone no está llamada a reclamarse mediante la acción de tutela, en tanto que su competencia está asignada a la justicia contenciosa administrativa y mediante los procedimientos judiciales establecidos para el caso, como acertadamente lo concluyó el *A quo*.

De otro lado y en lo que hace referencia al derecho de petición presentado el 29 de marzo de 2022 considera este juez constitucional que la vulneración está latente en la medida que el ente accionado en su contestación no hizo ningún pronunciamiento frente al mismo ni acreditó de manera alguna haber dado respuesta, y, si por el contrario aparece en el expediente captura de pantalla del envío de la petición al correo electrónico de la entidad y frente al que el accionante clama respuesta.

En ese orden de cosas, deviene que la falta de respuesta cierta y efectiva a la petición que solicita el actor constituye vulneración a dicho derecho, por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo a la norma contenciosa administrativa y de fondo, sea positiva o negativa a su petición, o haber enviado respuesta al petente indicándole los motivos y razones por los cuales ese ente no podía dar respuesta a lo solicitado.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

En lo que hace a los términos para emitir respuesta a las peticiones la Corte en sentencia T-058/2018 expuso:

"El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las

autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011” (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

Sobra advertir que el término legal con el que contaban el ente accionado para conceder respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante era de 15 días, término que se encuentra más que vencido, por tanto, no existiendo ni excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término del mismo, dicho acto conlleva a la afectación del derecho fundamental de petición del tutelante.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que el accionante aún se halla en estado de incertidumbre frente su petición, pues hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que determine que ya fue resuelta de fondo y que se notificó la misma, razón suficiente para MODIFICAR EL FALLO proferido por el juez de primera instancia a efectos de conceder únicamente el amparo al derecho de petición, en lo demás se confirma la decisión del A quo.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el **FALLO** de tutela de fecha 31 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de **CONCEDER** únicamente el amparo del derecho de petición del señor **JUAN CAMILO OSORIO BEDOYA** conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia. En lo demás se **CONFIRMA** el proveído impugnado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE CHOCONTA-CUNDINAMARCA** para que, por intermedio del funcionario respectivo y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición de fecha 29 de marzo de 2022 presentado por el accionante.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte

Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d50ffa3a8ecbec30cb2a605adcbb77aa55380cdaf87c52f1e51bc4e4d920f4a**

Documento generado en 24/08/2022 06:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>